

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera: Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda: Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

- Tercera: Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta: Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta: Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Anoche no se recibió parte telegráfica de San Ildefonso relativo a la salud de SS. MM. y AA., por interrupcion de la línea; pero por el correo ordinario se sabe que S. M. la Reina nuestra Señora continúa en el mismo estado satisfactorio de ayer, y que S. M. el Rey y SS. AA. RR. continúan sin novedad en aquel Real Sitio.

San Ildefonso 26 de Noviembre a las diez y 30 minutos de la noche.

El Subsecretario de Estado al Presidente del Consejo de Ministros:

«El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice a las nueve de la noche de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora sigue sin novedad particular en su convalecencia.»

S. M. el Rey y SS. AA. RR. continúan sin novedad en este Real Sitio.

Gaceta de Madrid del jueves 2 de Noviembre de 1865, núm. 306.

##### CONSEJO DE ESTADO.

###### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la

Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Ruiz de Quevedo, á nombre de su hermano don Eugenio, apelante, y de la otra la Administración general del Estado, apelada y representada por mi Fiscal, sobre caducidad de la mina Vista Alegre, y en el día sobre revocacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Zaragoza en que se declaró improcedente la demanda interpuesta por Quevedo, mediante la incompetencia del mismo Consejo para conocer acerca del asunto en el estado en que se halla:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 19 de Mayo de 1843 don Eugenio Ruiz de Quevedo denunció una pertenencia de mina de carbon de piedra, llamada Vista Alegre, sita en el valle de Mequienza, y admitido el denunció, hecha la designacion y demarcacion, y dada la posesion se aprobó el expediente en 6 de Mayo de 1848, si bien se declaró su caducidad, que

fué publicada en el Boletín oficial de la provincia de 30 de Marzo de 1849:

Vistas la esposicion de 10 de Mayo de 1858 en la que Ruiz de Quevedo espresaba que la sociedad Progreso industrial le habia cedido la mencionada mina y solicitaba que se mandasen buscar los expedientes de concesion de la misma, y el de los derechos de superficie, y se practicase liquidacion de estos; y la de 9 de Setiembre pidiendo que se castigase el atentado cometido por D. Manuel Ibarz con la extraccion de 40 quintales de carbon de la indicada mina:

Vista la providencia del Gobernador de 29 de Setiembre del citado año de 1858, en que se determinaron las referidas esposiciones:

Vista la Real orden de 16 de Enero de 1860, por la cual se confirmó la indicada providencia:

Vista la demanda que D. Manuel Ruiz de Quevedo incoó ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se declarase que la citada mina con la pertenencia demarcada, y las solicitadas después por los Presidentes de la sociedad Progreso industrial á continuacion de aquella, pertenecian al demandante; y en su consecuencia que se revocara la Real orden de 16 de Enero de 1860:

Visto el escrito de mi Fiscal

con la solicitud de que se desestimase la demanda, y se confirmase la Real orden reclamada:

Visto el Real decreto-sentencia dictado en 17 de Octubre de 1861, en que se declaró improcedente la demanda por incompetencia del Consejo de Estado para conocer del asunto en la situacion en que se encontraba:

Vista la inteligencia presentada por Ruiz de Quevedo ante el Consejo provincial de Zaragoza pidiendo que se declarase que la mina Vista Alegre le correspondia en propiedad; y que en su consecuencia se revocara la resolucion del Gobernador de 29 de Setiembre de 1858.

Vista la sentencia que el Consejo provincial dictó en 19 de Marzo de 1863, después de haberse seguido el recurso por todos sus trámites, y en la cual se declaró improcedente la demanda por su incompetencia para conocer del asunto en el estado en que se hallaba:

Vista la demanda que el Licenciado D. Manuel Ruiz de Quevedo presentó ante el Consejo de Estado, á nombre de su hermano D. Eugenio, mejorando la apelacion, y en la que pide la revocacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Zaragoza:

Visto el escrito de mi Fiscal, con la pretension de que se confirme la sentencia apelada en cuanto

por ella se desestima por estemporánea la demanda; ó en otro caso que se confirme la providencia del Gobernador que por la misma demanda se reclama:

Considerando que la demanda de estos autos se dirigió contra la providencia del Gobernador de Zaragoza de 29 de Setiembre de 1858, prescindiendo de la Real orden de 16 de Enero de 1860 que la confirmó:

Considerando que la sentencia de 17 de Octubre de 1861, dictada en el pleito seguido por D. Eugenio Ruiz de Quevedo contra dicha Real orden, la dejó en pié en el hecho de declarar improcedente la demanda, por incompetencia del Consejo de Estado para conocer del asunto en el estado que á la sazón tenia:

Considerando que fuera de alguna marcada escepcion, los Consejos provinciales no pueden revocar ni confirmar en lo Contencioso las Reales órdenes, y el de Zaragoza no hubiera podido confirmar ni revocar la mencionada providencia del Gobernador de aquella provincia sin revocar ó confirmar en el mismo hecho la Real orden que la confirmó, y que la sentencia del Consejo de Estado se creyó en el caso de respetar:

Considerando que estas razones justifican la inhibición consignada por el Consejo provincial de Zaragoza en su sentencia:

Considerando, en fin, que no por eso queda Ruiz de Quevedo privado de todo recurso para hacer valer el derecho que tenga á la mina en cuestion, pues le queda y puede emplear en su dia el manifestado en el segundo considerando de la referida sentencia de 1861:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en confirmar la sentencia apelada.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 26 de Octubre de 1865.—Pedro de Madrazo.

Gaceta de Madrid del viernes 24 de Noviembre de 1865, núm. 328.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION A. S. M.

SEÑORA:

El tributo conocido con el título de derecho de portazgo y pontazgo que se cobra en las carreteras á los transeuntes, siempre embarazoso y molesto para los que viajan, y tachado constantemente de desigual é irregular en las cuotas, no puede continuar en la época presente sin una reforma profunda que se parezca mucho á su completa estincion. Pudieron estimarse leves ó tolerarse sin violencia los inconvenientes de este impuesto cuando el movimiento de personas, carruajes y caballerías era muy limitado, y los caminos no exigian, por lo tanto, frecuentes reparaciones. Pero hoy que el tráfico se ha acrecentado de tal suerte que las calzadas se desgastan en pocos años si no se atiende de continuo á recomponerlas, un impuesto especial que no alcanza, ni con mucho, á satisfacer estos gastos de reparacion, parece que no debe subsistir.

Y como, por otra parte, fuera injusto dejar desatendidos á los empleados de portazgos cuando se lleve á cabo la supresion, y convenga tener en cuenta sus servicios

y circunstancias para utilizarlos oportunamente en otros ramos de la Administracion pública, á medida que vaya siendo posible efectuarlo, se hace indispensable formar desde luego listas por antigüedad de servicios en cada una de las clases á que pertenecen dichos empleados para facilitar en su dia la realizacion de tal objeto.

Por ello, pues, y entretanto que el Gobierno propone á las Córtes, para mayor libertad y comodidad del tráfico, la supresion del impuesto de que se trata, y se refunde en otro mas general y adecuado á las actuales necesidades del comercio y de la industria, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Noviembre de 1865.—Señora: A L. R. P. de V. M., El Marqués de la Vega de Armijo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden las subastas que para el arriendo de los portazgos y pontazgos del Estado establece el art. 35 de la Instruccion de 10 de Diciembre de 1861.

Art. 2.º Se procederá desde luego á formar listas, por antigüedad de servicios en cada clase, de todos los empleados de portazgos.

Art. 3.º Los Ingenieros Jefes de caminos de las respectivas provincias formarán relaciones valoradas de todos los edificios pertenecientes al Estado que ocupan las personas encargadas de cobrar el impuesto de portazgos y pontazgos, á fin de que se tengan presentes estos datos al proponer á las Córtes la supresion del citado impuesto.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de

Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia.—Negociado 2.º

CIRCULAR.

A pesar de que la Real orden circulada en 18 de Setiembre último tenia por esclusivo objeto recordar las disposiciones vigentes en materia de nombramientos de empleados del ramo de Beneficencia provincial, insertándose para mayor esclarecimiento la de 18 de Noviembre de 1854, aclaratoria del Real decreto de 31 de Octubre de 1853, en que se faculta á la Direccion general de Beneficencia para nombrar y separar á los empleados cuyos sueldos no lleguen á 6.000 rs. en los establecimientos especiales de su dependencia; recientes consultas cometidas á este Ministerio inducen á creer que todavía subsisten dudas, llegando á suponer algun Gobernador que por la última Real disposicion han sido desposeidos por completo de las facultades que les concede la regla 2.ª del art. 11 de la ley de Beneficencia.

En su vista, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer manifieste á V. S., para que no haya lugar á nuevas dudas en estos casos, que continúa subsistente la autorizacion que la ley de Beneficencia concedida á los Jefes políticos cuyas atribuciones corresponden ahora al cargo que V. S. desempeña, y por lo tanto que, mediante la propuesta de la Direccion provincial, que es requisito previo é indispensable para la provision de todos los cargos retribuidos de fondos provinciales, á V. S. compete el nombramiento de los empleados necesarios para la administracion de los establecimientos provinciales, siempre que el patrono no tenga para ello terminante derecho; refiriéndose por lo tanto las prevenciones dirigidas á V. S. en la ya citada circular de 18 de Setiembre último á establecer las reglas necesarias, vistas las opuestas interpretaciones dadas á las órdenes vigentes sobre el particu-

lar, respecto de la provision de los destinos de las Secretarías de las Juntas provinciales del ramo y demás dependencias del mismo que existan, cuyos nombramientos, segun sus dotaciones, corresponden á S. M. ó á la Direccion general de Beneficencia.

Con lo espuesto será fácil á V. S. con entera seguridad apreciar la parte que le toca en la provision de los diferentes cargos de la Beneficencia de esa provincia, confiando S. M. que tales aclaraciones harán cesar para lo sucesivo las dudas que algunos casos recientes ha producido el ejercicio de las atribuciones que segun la procedencia de las cargos vacantes corresponden al Gobierno, á la Direccion general del ramo ó directamente á V. S.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

**SECCION SEGUNDA.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

Habiendo tomado posesion del cargo de Ingeniero segundo de montes de esta provincia don Andrés Andreu y Calvet, se hace notorio por medio de este periódico oficial, para que por los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad sea reconocido por tal Ingeniero, y se le presten las consideraciones debidas. Segovia 27 de Noviembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

**SECCION DE FOMENTO.**

Habiendo recurrido á este Gobierno D. José Garcia Presno pidiendo autorizacion para conducir á flote por el rio Cega, en la parte que atraviesa esta provincia, diferentes maderas que tiene depositadas en varios puntos de la misma, he acordado, de conformidad á lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de Caminos, conceder la autorizacion solicitada, debiendo el Presno sujetarse en la conduccion de las maderas á las bases siguientes:

1.º No podrá hacer en dicho

rio estacadas, malecones, diques, ni obra alguna que altere ó entorpezca el curso de sus aguas.

2.º Al pasar las balsas por las presas ó azudes, se avisará por el Presno ó sus representantes á los dueños ó arrendatarios de los molinos ó artefactos, no solo para que abran si es necesario los postigos y desagües de los embalses, sino tambien para impedir todo deterioro en sus fábricas ó presas.

3.º Cuando las almadías y maderas hayan de pasar por bajo de algun ponton ó puente, se avisará al Alcalde del pueblo en cuyo término estén enclavados; pero si el puente ó otra obra de fábrica perteneciese á alguna carretera, bastará con dar parte al peon caminero del kilómetro ó trozo respectivo.

4.º Conforme á lo dispuesto en el artículo 21 del Real decreto de 7 de Mayo de 1860, tiene el concesionario, ó sea el D. José Garcia Presno, el derecho de servidumbre en los terrenos de ambas orillas del rio; no pudiendo en su consecuencia oponérsele por los dueños obstáculo ni impedimento alguno que dificulte la conduccion de las maderas.

Encargo por lo tanto á todos los Alcaldes de los pueblos cuyos términos atraviese en todo ó en parte el rio Cega, presten al Presno los auxilios necesarios, á fin de facilitar este medio de conduccion desconocida hasta ahora en esta provincia y que puede reportar con el tiempo grandes ventajas á su industria y comercio. Segovia 24 de Noviembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

**SECCION TERCERA.**

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.*

**Estanco vacante.**

Hallándose en este caso el del pueblo de Madrona, de esta provincia y partido administrativo de San Ildefonso, se anuncia al público para que los sujetos que deseen obtenerle presenten sus solicitudes al Sr. Gobernador de la provincia, por conducto de esta Administracion principal, en el término de ocho dias, á contar desde el de su publicacion en el Boletin oficial de la misma, acompañando á aquellas los documentos que acrediten sus servicios si los tienen.

Segovia 25 de Noviembre de 1865.—Rafael Garcia Tapia.

**SECCION QUINTA.**

*Direccion general de Beneficencia.—Negociado 2.º*

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º del reglamento de 22 de Julio de 1864, se saca á oposicion la plaza de Médico su décimo de la Beneficencia general, dotada con el haber anual de 500 escudos.

Para ser admitido á oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad cumplidos.
- 3.º Ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía.
- 4.º Acreditar buena conducta moral.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes en la Direccion general de Beneficencia dentro del plazo de un mes, á contar desde el dia de la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de sus títulos originales ó copia legalizada de los mismos, relacion de sus méritos y servicios, y los demás documentos necesarios para acreditar en debida forma su derecho á ser admitidos á la oposicion.

Los ejercicios de oposicion que se verificarán en Madrid ante el Tribunal nombrado al efecto serán los siguientes:

El primero consistirá en responder á seis preguntas de la facultad que sacará cada opositor por su propia mano de una urna, donde el tribunal habrá depositado previamente las papeletas que las contengan en la proporcion de diez por cada individuo de los que tomen parte en el acto.

A cada una de estas preguntas responderán los opositores á medida que las vayan sacando, graduándose el tiempo de tal manera que no se emplee menos de media hora en responder á todas.

El segundo ejercicio consistirá en escribir una disertacion sobre un punto general de la facultad.

Harán los opositores este trabajo con el espacio de cinco horas, hallándose en completa comunicacion, y pudiendo consultar los libros que designen y sea posible facilitarles. Los Jueces, á puerta cerrada y media hora antes de proceder á la reclusion de los opositores, escribirán en papeletas tantos puntos generales cuantos sean aquellos, y á su presencia las pondrán seguidamente en una urna. El opositor mas moderno en la profesion sacará una papeleta y sobre el punto que designe disertará todos, á cuyo fin el Secretario del Tribunal dará copia rubricada de dicha papeleta á cada uno de los opositores, conduciéndolos en seguida á las salas en que hayan de quedar incomunicados, donde les facilitará recado de escribir y los libros que pidieren. Concluido el tiempo del encierro recojerá las disertaciones firmadas y cerradas por sus autores, y en seguida las entregará al Presidente. En la sesion pública inmediata y en las sucesivas, si lo exigiere el número de opositores, leerán estos sus memorias por el

orden en que se hallen inscritos en la lista formada al efecto.

El tercer ejercicio consistirá en exponer la historia completa de una enfermedad. A este fin se dividirán los opositores por medio de la suerte en trincas ó parejas cuando su número no sea divisible por tres. Acto continuo pondrá el Tribunal reservadamente en una urna tres cédulas en que se designen otros tantos enfermos, y el actuante sacará en público una de ellas y pasará en seguida á examinar, hallándose tambien presentes los jueces y los opositores, el enfermo que designe la papeleta, sin prolongar el exámen mas de media hora. Pasado igual tiempo de comunicacion hará el actuante la historia de la enfermedad, espresando sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo, sin emplear en ello mas de una hora ni tener á la vista escrito ó apuntacion alguna. Cada uno de los contrincantes opondrá luego las objeciones que guste por espacio de un cuarto de hora, ó de media hora si fuere uno solo. Si no hubiese mas que un opositor, harán las objeciones los vocales del Tribunal.

El cuarto ejercicio en ejecutar sobre el cadáver la operacion quirúrgica que designe la suerte, explicando previamente el opositor el método y procedimiento operatorio que se propone seguir y por qué le da la preferencia, las modificaciones que á su juicio debieran introducirse en él, los demás métodos y procedimientos que pudiera adoptar, los instrumentos que han estado y están mas en uso para practicar aquella operacion, y cuanto le ocurra sobre la anatomía propia de la region ó órgano en que haya de operar. Para este ejercicio pondrán los Jueces en una urna doble número de papeletas que el de opositores, en cada una de las cuales deberá constar el nombre de una operacion quirúrgica.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 8 de Noviembre de 1865.

—El Director general de Beneficencia, Marqués de Santa Cruz de Aguirre.

**LOTERIA NACIONAL.**

*Prospecto de premios para el Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 25 de Diciembre de 1865.*

Constará de 30.000 billetes, al precio de 200 escudos (2.000 rs.) cada uno, divididos en décimos á 20 escudos (200 rs.); distribuyéndose 4.500.000

escudos (2.250.000 pesos) en 3.000 premios, á saber:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de.....	600.000
1 de.....	200.000
1 de.....	100.000
2 de 50.000.....	100.000
10 de 20.000.....	200.000
20 de 10.000.....	200.000
125 de 2.000.....	250.000
2.726 de 1.000.....	2.726.000
99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000.....	99.000
9 idem de 1.000 id. para los 9 números restantes de la decena del que obtenga el de 200.000.....	9.000
2 idem de 4.000 id. para los números anterior y posterior al que obtenga el premio de 600.000.....	8.000
2 idem de 2.000 id. para los números anterior y posterior al que obtenga el de 200.000.....	4.000
2 idem de 2.000 id. para el anterior y posterior al de 100.000.....	4.000
3.000	4.500.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las señaladas para los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 30.000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las 99 aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el primer premio mayor corresponde, por ejemplo, al número 15.003, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 15.001 al 15.100.

Las 9 aproximaciones de 1.000 escudos, señaladas para el premio de 200.000, se aplicará á los 9 números restantes de la decena del que obtenga dicho premio; por ejemplo: si el número premiado fuese el 10.005, se consideran agraciados los números desde el 10.001 al 10.010.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que obtengan el premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan

los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 20 de Julio de 1865.—El Director general, Manuel María Hazañas.

**Alcaldía de Pajares de Fresno.**

Mediante las facultades que concede á la corporación la disposición 3.ª de la Real orden de 23 de Enero de 1862, en sesión de este día fué acordada la venta en subasta de 90 fanegas 17 cuartillos de trigo morcajo y 16 fanegas 2 cuartillos de centeno de este pósito, bajo el tipo de 19 reales fanega de trigo y 16 el centeno; al efecto se señala para su remate el día 15 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, en la casa de Ayuntamiento Rajarés de Fresno 24 de Noviembre de 1865.—El Alcalde, Patricio Alonso.

**Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito de Segovia.**

El día 30 de Diciembre próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán por segunda vez en la Casa Consistorial de Arroyo de Cuellar 32 maderos que, procedentes de pinos caídos por los vientos, se hallan depositados en dicho pueblo, tasados en la cantidad de 62 escudos.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 10 de Noviembre de 1865.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

**Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito de Segovia.**

El día 30 de Diciembre próximo, de doce á una de su tarde, se subastará en la Casa Consistorial del pueblo de Chatun el fruto de pina albar del monte de sus propios, tasado en la cantidad de 30 escudos.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 10 de Noviembre de 1865.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

**Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito de Segovia.**

El día 30 de Diciembre próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán en la Casa Consistorial del pueblo de Ortigosa de Pestaño 19 olmos, la mayor parte huecos y uno de ellos seco del todo, tasados en 760 escudos.

El pliego de condiciones estará de

manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 20 de Noviembre de 1865.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

**Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito de Segovia.**

El día 30 de Diciembre próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán en la Casa Consistorial del Campo de Cuellar 11 pinos del grueso de cabrio próximamente, que procedentes de pinos derribados por los vientos se hallan depositados, tasados en la cantidad de 11 escudos.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 10 de Noviembre de 1865.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

**Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito de Segovia.**

El día 30 de Diciembre próximo, de doce á dos de su tarde, se subastarán en la Casa Consistorial del pueblo de Adrados los pinos del monte de sus propios que no han sido rematados en la anterior subasta por falta de licitadores, á saber:

Número de pinos.	CLASES.	Escudos.
38	de grueso de media vara en lib.	304
28	id. de pié y cuarto en.....	168
36	id. de terciá en.....	144
34	id. de sesma en.....	68

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 10 de Noviembre de 1865.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

**Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito de Segovia.**

El día 30 de Diciembre próximo, de doce á dos de su tarde, se subastarán en la Casa Consistorial de la villa de Cuellar los pinos divididos en dos lotes, que no se han rematado en el últimamente celebrado, á saber:

Número de pinos.	CLASES.	Esc.
150	maderos de á 8 en.....	150
200	id. de á 10 en.....	140
1000	cabrios en.....	300
1000	quinzales en.....	200

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 10 de Noviembre de 1865.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

**Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito de Segovia.**

El día 30 de Diciembre próximo, de doce á dos de su tarde, se subastarán en

la Casa Consistorial del pueblo de Bernardos por segunda vez los productos de sus montes, á saber:

Número de pinos.	CLASES.	Escs.
------------------	---------	-------

**Primer lote.**

220 ajuareros tasados en..... 350

**Segundo lote.**

El piñote negral rodado en..... 20

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 10 de Noviembre de 1865.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

**Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito de Segovia.**

El día 30 de Diciembre próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán por segunda vez en la Casa Consistorial de Fuente el Olmo de Iscar los productos de sus montes, á saber:

Número de pinos.	CLASES.	Escs.
------------------	---------	-------

**Tercer lote.**

1704 inferiores procedentes de la antigua resinación, tasados en..... 511 y 200

**Cuarto lote.**

El fruto de pina albar en..... 360

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 10 de Noviembre de 1865.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

**Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito de Segovia.**

El día 30 de Diciembre próximo, de doce á dos de su tarde, se subastarán por segunda vez en la Casa Consistorial del pueblo de Aldeanueva del Codonal los pinos, á saber:

Número de pinos.	CLASES.	Escs.
------------------	---------	-------

2000 cabrios tasados en..... 800

2000 quinzales en..... 600

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 10 de Noviembre de 1865.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

**Condiciones de suscripcion.**

Se suscribe en la imprenta de Don Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales, por tres id. 25.—Fuera por un mes, 12 rs., por tres id. 30.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.